

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Rad. 1100131-10-027-2020-00266-00

Bogotá, D. C., once (11) de agosto dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda encuentra el despacho que carece de competencia para el trámite de la misma en virtud de lo reglado por el numeral 1 del artículo 28 del CGP que dispone: "(...) *Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*", y en razón a que el demandante, tiene como domicilio la ciudad de Cali – Valle del Cauca, el competente para conocer del proceso es el Juzgado de Familia del Circuito de Cali, por lo que se dispone:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda, por falta de competencia territorial y funcional.

SEGUNDO: Remítase la actuación a los Juzgados de Familia del Circuito de Cali – Valle del Cauca (reparto). Ofíciense y envíese por el medio más expedito.

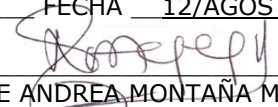
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 065 FECHA 12/AGOSTO/2020



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaría